

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente

Acta No. 096

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado Tribunal	11-001-22-52-000-2024-00036-00
CUI FGN	110016000253200782805 110016000253200783050
Postulado	Juan Pablo Cadavid Zambrano, alias “Cabo Julián” Juan Jacobo Chaparro Orduz, alias “Puente Roto”
Estructura	Bloque Central Bolívar (BCB)
Asunto	Decide solicitud de preclusión de la investigación, como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte de los postulados

I OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la solicitud de preclusión de la investigación, como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte de los postulados **Juan Pablo Cadavid Zambrano**, alias “Cabo Julián”, y **Juan Jacobo Chaparro Orduz**, alias “Puente Roto”, desmovilizados del Bloque Central Bolívar de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (BCB–AUC), conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Solicitud y trámite

La Fiscalía 41 delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, radicó solicitud¹ de audiencia de preclusión por “*imposibilidad de iniciar o continuar la acción penal por fallecimiento*” de los postulados **Juan Pablo Cadavid Zambrano** y **Juan Jacobo Chaparro Orduz**.

Mediante acta de reparto del 11 de marzo de 2024², correspondió a esta Sala el conocimiento de la solicitud elevada por el delegado de la Fiscalía. En consecuencia, mediante auto de fecha 26 de julio de 2024³, se avocó conocimiento y se señaló el 24 de enero de 2025 para la realización de la audiencia pública, a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*.

Posteriormente, mediante auto de fecha 20 de enero de 2025⁴, debido a las dificultades presentadas para la conformación de la Sala de Decisión en la forma establecida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA17-10715, fue necesario aplazar la realización de la audiencia fijada y suspender la programación de nueva fecha.

Los autos mediante los cuales se programaron fechas para la realización de audiencias públicas en este y otros radicados fueron emitidos en atención a las directrices señaladas en el Acuerdo S/N del 18 de enero de 2022, aprobado por mayoría en Sala Ordinaria de Magistrados de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y en el **Artículo Noveno del Acuerdo PCSJA17- 10715 del 25 de julio de 2017**, “*Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial*”. Este último, fue modificado por el **Acuerdo PCSJA25-12293 de 10**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 11-001-22-52-000-2024-00036-00. [002SolicitudAudiencia](#)

² [003ActaReparto](#)

³ [005Auto26Julio24FechaAud](#)

⁴ [009Auto20Ene25Cumplimiento](#)

de abril de 2025, “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10715 en relación con las salas de decisión en las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de distrito judicial”, mediante el cual se adicionó el Artículo Noveno (A), que regula la “Integración de Sala de Decisión Especial para Justicia y Paz”.

Con ocasión de la expedición del Acuerdo PCSJA25-12293, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto del 9 de mayo de 2025⁵, se fijó el 17 de junio de 2025 como nueva fecha para la realización de la audiencia, la cual se llevó a cabo en dicha oportunidad.

Por parte de la Fiscalía, se allegaron los elementos materiales probatorios⁶, los cuales fueron debidamente trasladados por la Secretaría del Tribunal, a los demás sujetos procesales, en garantía del derecho a la contradicción, así como para la correspondiente valoración fáctica, probatoria y jurídica que realizará esta Sala. De esta manera, dichos elementos fueron incorporados formalmente al expediente y a la audiencia pública respectiva, constituyéndose en el fundamento y sustento de la solicitud presentada por la Fiscalía Delegada de Justicia Transicional.

2.2. Identificación del postulado y ruta procesal

La prueba documental incorporada por la Fiscalía, como sustento de la petición, da cuenta de los siguientes aspectos:

- **Plena Identidad**

JUAN PABLO CADAVID ZAMBRANO se identificaba⁷ con la cédula de ciudadanía número 13.719.113 de Bucaramanga. Nació el 23 de enero de 1979 en Girón (Santander) y era conocido con el alias de “Cabo Julián”.

⁵ [010Auto9Mayo2025FechaAudiencia](#)

⁶ [016EMPFiscalia](#)

⁷ [PLENA IDENTIDAD](#) informe de investigador de Laboratorio, cotejo de Lofoscopia de fecha 22 de mayo de 2008.

JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ se identificaba⁸ con la cédula de ciudadanía número 13.717.849 de Bucaramanga. Nació el 31 de mayo de 1975 en Bucaramanga (Santander) y era conocido con el alias de “*Puente Roto*”.

- **Desmovilización y postulación**

El señor **Juan Pablo Cadavid Zambrano**, se desmovilizó colectivamente el 31 de enero de 2006 con el Bloque Central Bolívar (BCB), estando privado de la libertad; artículo 10, parágrafo, de la Ley 975 de 2005. Mediante escrito dirigido al Alto Comisionados para la Paz, el 17 de noviembre de 2006 expresó su voluntad⁹ de acogerse al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005. Mediante Oficio OFI07-6974-GJP-0301 radicado el 30 de marzo de 2007, fue postulado¹⁰ por el entonces ministro del Interior y de Justicia, incluido en el renglón 38 del listado de 41 postulados privados de la libertad.

El señor **Juan Jacobo Chaparro Orduz**, se desmovilizó colectivamente el 31 de enero de 2006 con el Bloque Central Bolívar (BCB), estando privado de la libertad; artículo 10, parágrafo, de la Ley 975 de 2005. Mediante escrito dirigido al Alto Comisionados para la Paz, el 26 de abril de 2007 expresó su voluntad de acogerse al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005. Mediante Oficio OFI07-28995-GJP-0301 radicado el 11 de octubre de 2007, fue postulado¹¹ por el entonces ministro del Interior y de Justicia, incluido en el renglón 252 del listado de 52 postulados privados de la libertad.

- **Pertenencia a la organización irregularmente armada**

De acuerdo con la ficha biográfica incorporada¹² al expediente, el postulado **Juan Pablo Cadavid Zambrano** perteneció inicialmente a las Autodefensas del Caquetá, Frente “Diosas Del Chaira”, estando vinculado al

⁸ [PLENA IDENTIDAD](#) informe de investigador de Laboratorio, cotejo de lofoscopia de fecha 2 de septiembre de 2011.

⁹ [SOLICITUD DE POSTULACION](#)

¹⁰ [OFICIO POSTULACION](#) – Renglón 38.

¹¹ [OFICIO 107-28995-GJP-0301](#) – Renglón 252.

¹² [HOJA VIDA JUAN PABLO CADAVID](#)

Ejército Nacional. Una vez dado de baja se unió al Bloque Central Bolívar (BCB) con los Frentes “Fidel Castaño”, “Isidro Carreño” y “Pablo Emilio Guarín”. Desempeñó los cargos de informante, comandante de contraguerrilla e instructor militar y, por último, como comandante de la Comuna 1 de Barrancabermeja.

Ingresa a este grupo armado ilegal en el primer semestre del año 2001 hasta la fecha de su captura el 23 de septiembre de 2003. La medida de aseguramiento de detención preventiva le fue sustituida por una no privativa de la libertad, por parte de un Magistrado de Control de Garantías de esta jurisdicción, el 31 de enero de 2016.

El postulado **Juan Jacobo Chaparro Orduz**, según la ficha biográfica aportada por la Fiscalía¹³, indica que el postulado militó en el Bloque Central Bolívar (BCB), Frentes “Walter Sánchez” y “Fidel Castaño”, en los que se desempeñó como patrullero y escolta.

Ingresa al grupo irregular armado en el mes de diciembre del año 2000 donde permaneció hasta la fecha de su captura el 8 de julio de 2003. La medida de aseguramiento de detención preventiva le fue sustituida por una no privativa de la libertad en audiencia del 10 de diciembre de 2015 por parte de un Magistrado de Control de Garantías de esta jurisdicción, y obtiene su libertad el 27 de abril de 2016.

- **Sentencia Condenatoria en Justicia y Paz**

Los postulados **Juan Pablo Cadavid Zambrano** y **Juan Jacobo Chaparro Orduz** fueron condenados por esta jurisdicción mediante sentencia¹⁴ proferida el 19 de diciembre de 2018 bajo el radicado número 110012252000-2014-00059, M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Segunda instancia: Corte

¹³ [FICHA BIOGRAFICA JUAN JACOBO CHAPARRO](#)

¹⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Fallo+definitivo+BCB+19-12-18.pdf/af9ffa2c-8b05-43d4-aad1-267e4a02bc29>

Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP659-2021 (Radicado 54860, 3 de marzo de 2021, Magistrado ponente Dr. Gerson Chaverra Castro)¹⁵. Las penas ordinarias¹⁶ impuestas en la sentencia transicional corresponden a las siguientes:

JUAN PABLO CADAVID ZAMBRANO, a la pena principal de 480 meses de prisión, multa de 42.450 salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses, como responsable de la comisión del concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles, 14 en total de las que corresponden a 1 concierto para delinquir, 5 homicidios en persona protegida, 5 desapariciones forzadas y 3 secuestros.

JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ, a la pena principal de 480 meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses, como responsable de la comisión del concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles, 40 en total de las que corresponden a 21 homicidios en persona protegida, 1 homicidio agravado, 1 homicidio simple, 3 desapariciones, 3 torturas, 2 destrucciones o apropiaciones de bienes y 9 secuestros.

- **Extinción de la pena**

El Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias ara las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, resolvió declarar la extinción de la sanción penal¹⁷ impuesta a **Juan Pablo Cadavid Zambrano** por su fallecimiento, en virtud de la sentencia transicional antes referida. Cabe destacar que este Juzgado, el 2 de diciembre de 2022 había concedido al postulado la libertad a prueba¹⁸, por el cumplimiento de los presupuestos señalados en el inciso cuarto del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

¹⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/9377200/SP659-2021+54860+%2803-03-21%29%20SEGUNDA+DR.+CHAVERRA+Segunda+instancia+BCB.pdf/2f2c337f-5707-40d5-8bab-e19d2edd8406>

¹⁶ [OFICIO 0969 situacion juridica](#)

¹⁷ [Auto 11-03-2024 EXTINCION](#)

¹⁸ [AUTO 02-12-2022 LIBERTAD A PRUEBA](#)

De igual manera, mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022, el mismo Juzgado declaró la extinción de la sanción penal¹⁹ impuesta a **Juan Jacobo Chaparro Orduz** por su fallecimiento, en virtud de la sentencia transicional mencionada.

• **Procesos en curso en Justicia y Paz**

De acuerdo con la exposición del Fiscal, se encuentran en curso cuatro procesos en este Tribunal de conocimiento, descritos de la siguiente manera:

- **Radicado 2018-00430**, con ponencia de la Magistrada Alexandra Valencia Molina, con solicitud de terminación anticipada, que contiene dos hechos que involucran a cinco víctimas, respecto del postulado **Juan Jacobo Chaparro Orduz y Otros**.

ITEM.	NOMBRE DE LA VICTIMA	FECHA DEL HECHO	RESPONSABLES	FORMULACION DEL CARGO
1	ELIMENES JOSE SERNA	18 DE MARZO DE 2001, EN EL BARRIO KENNEDY DE BARRANCABERM EJA (SANTANDER)	COAUTOR: JUAN JACOBO CHAPARRO	DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ELIMENES JOSE SERNA EN CONCURSO
	BIENVENIDO DE JESUS BONILLA CANO			HETEROGENEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE BIENVENIDO DE JESUS BONILLA CANO. EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.
2	YAMILED VARGAS MARIN	EL DIA 8 SEPTIEMBRE DE 2002, EN LA VIA BARRANCABERM EJA – BUCARAMANGA	AUTORES MEDIATOS: RODRIGO PEREZ ALZATE IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS COAUTORES JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ	CONCURSO HEROGENEO Y SUCESIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE YAMILED VARGAS Y
	CLARIBEL VARGAS MARIN			DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACION CIVIL DE CLARIBEL VARGAS MARIN Y SONIA MARIN GARCIA, EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.
	ZONIA MARIN GARCIA			

En ese mismo radicado se encuentra vinculado el postulado **Juan Pablo Cadavid Zambrano** y otros, por el siguiente hecho:

ITEM.	NOMBRE DE LA VICTIMA	FECHA DEL HECHO	RESPONSABLES	FORMULACION DEL CARGO
1	ROSA DELIA FONSECA GLADYS ROJAS PORRAS	07 DE MARZO DE 2003 SOBRE LA VÍA DE BARRANCABERMEJA – LEBRIJA, SITIO CASERIO LISBOA DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA, SANTANDER.	AUTORES MEDIATOS: RODRIGO PEREZ ALZATE IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA COAUTORES OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE JUAN PABLO CADAVID ZAMBRANO JOSE HELIODORO MOLINA URIBE	DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ROSA DELIA FONSECA Y GLADYS ROJAS PORRAS, EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD

¹⁹ [EXTINCION DE LA SANCION PENAL JUAN JACOBO CHAPARRO](#)

- **Proceso 2020-00003.** Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina, con solicitud de terminación anticipada. Se encuentran relacionados los siguientes hechos:

ITEM.	NOMBRE DE LA VICTIMA	FECHA DEL HECHO	RESPONSABLES	FORMULACION DEL CARGO
1	JOSE LUIS OVALLE OVALLE	21/06/2003, SECTOR COMERCIAL- BARRANCABER MEJA	AUTOR MEDIATO: *RODRIGO PEREZ ALZATE *IVAN ROBERTO DUQUE *PABLO EMILIO QUINTERO DODINO *JAIRO IGNACIO OROZCO *OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE COAUTORES: *JUAN PABLO CADAVID ZAMBRANO	DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA SIENDO VICTIMA JOSE LUIS OVALLE, EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD
2	MUCCYNEY YAIR ESPAÑA DOMINGUEZ	EL DIA 14/08/2003, SECTOR COMERCIO BARRANCABER MEJA, SANTANDER.	AUTOR MEDIATO: *RODRIGO PEREZ ALZATE *IVAN ROBERTO DUQUE *OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE *JAIRO IGNACIO OROZCO COAUTORES: *JUAN PABLO CADAVID *PABLO EMILIO QUINTERO DODINO	DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MUCCYNEY YAIR ESPAÑA DOMINGUEZ EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.
3	WALBERTO ANGEL OLIVERO	7/07/2003, SITIO CONOCIDO COMO LA RAMPA LA CALLE 47 CON CARRERA 5 POR LA CAMPANA DE LA CIUDAD DE BARRANCABER MEJA	AUTOR MEDIATO: *RODRIGO PEREZ ALZATE *IVAN ROBERTO DUQUE *OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE *PABLO EMILIO QUINTERO DODINO *JAIRO IGNACIO OROZCO *LUIS JESUS GARCIA ORTEGA *JUAN PABLO CADAVID ZAMBRANO	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA SIENDO VICTIMA WALBERTO ANGEL OLIVERO, EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD
4	CARLOS JULIO AYALA JAIMES	15/01/2003, BARRANCABER MEJA, FINCA YACARANDA CORREGIMIENTO MESETA DE SAN RAFAEL	AUTOR MEDIATO: *RODRIGO PEREZ ALZATE *IVAN ROBERTO DUQUE *PABLO EMILIO QUINTERO *JAIRO IGNACIO OROZCO *JUAN PABLO CADAVID	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD SIENDO VICTIMA CARLOS JULIO AYALA JAIMES

- **Proceso 2021-00128.** Magistrado Ponente: Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, en fase de audiencia de terminación anticipada, producto de la ruptura de la unidad procesal respecto del radicado número 2023-00161 que conoció el mismo Magistrado. Se encuentran relacionados los siguientes hechos:

ITEM.	NOMBRE DE LA VICTIMA	FECHA DEL HECHO	RESPONSABLES	FORMULACION DEL CARGO
1	CARLOS JULIO NARANJO ROMERO	4 DE SEPTIEMBRE DE 2004 PUERTO DE LAS ESCALAS EN LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)	COAUTOR: JUAN PABLO CADAVID ZAMBRANO	Desaparición forzada en concurso con Homicidio en persona protegida siendo víctima CARLOS JULIO NARANJO ROMERO, en circunstancias de mayor punibilidad, ocurrido 4 de septiembre de 2004 en Barrancabermeja (S).
2	ROSELYS RUIDIAZ ORTIZ	ENERO DEL 2001 - CORREGIMIENTO DE SAN RAFAEL DE LEBRIJA, MUNICIPIO DE RIONEGRO- SANTANDER.	AUTOR MEDIATO RODRIGO PEREZ ALZATE COAUTORES JUAN PABLO CADAVID PABLO EMILIO QUINTERO DODINO	Desaparición forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, en concurso con constreñimiento a apoyo bélico siendo víctima ROSELIS RUIDIAZ ORTIZ, en circunstancias de mayor punibilidad, ocurrido en enero de 2001 en Rionegro (S).
3	IVAN DARIO TAMAYO RUA	16 DE JUNIO DE 2003, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO SANTANDER.	AUTOR MEDIATO RODRIGO PEREZ ALZATE OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE JAIRO IGNACIO OROZCO COAUTORES JUAN PABLO CADAVID	Desaparición forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, SIENDO VICTIMA IVAN DARIO TAMAYO RUA, en circunstancias de mayor punibilidad
4	ALEXANDER RODRIGUEZ MOLINA	24 DE DICIEMBRE DE 2002, VEREDA GUARUMO, EN BARRANCABERMEJA.	AUTOR MEDIATO: RODRIGO PEREZ ALZATE COAUTOR: JUAN PABLO CADAVID ZAMBRANO LUIS ALBERTO	Desaparición forzada en concurso con Homicidio en persona protegida siendo víctima ALEXANDER RODRIGUEZ MOLINA, en concurso con desplazamiento forzado de población civil siendo víctimas JOSE ABEL RODRIGUEZ, NELCY CASTRO
			VARGAS PINTO PABLO EMILIO QUINTERO DODINO- FALLECIDO	CACERES, DAVID ESTEVEN RODRIGUEZ CASTRO, JUVENAL RODRIGUEZ CASTRO, MARIA CELMIRA RODRIGUEZ CASTRO, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO y SUSANA RODRIGUEZ CASTRO, en circunstancias de mayor punibilidad, ocurrido el 24 de diciembre de 2002 en Barrancabermeja (S).

- **Proceso 2021-00244.** Magistrado Ponente: Álvaro Fernando Moncayo Guzmán. Se llevó a cabo audiencia de formulación y aceptación de cargos. Se encuentran relacionados los siguientes hechos:

ITEM.	NOMBRE DE LA VICTIMA	FECHA DEL HECHO	RESPONSABLES	FORMULACION DEL CARGO
1	DAVID GUZMAN CRUZ	CIENAGA DEL OPON TRAYECTO QUE DIRIGE HACIA EL MUNICIPIO DE BARRANCABERM EJA DEPARTAMENTO DE SANTANDER EL DÍA 24 DE JUNIO DEL AÑO 2003.	AUTOR MEDIATO RODRIGO PEREZ ALZATE JAIRO IGNACIO OROZCO OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE LUIS JESUS GARCIA ORTEGA JUAN PABLO CADAVID	DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA SIENDO VICTIMA DAVID GUZMAN Y ANASTACIO BELEÑO. HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 24 DE JUNIO DEL AÑO 2003.EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ARTICULO 58 NUMERAL 5
2	HENRY HORTUA DURAN	JULIO 07 DE 2003. SECTOR DEL COMERCIO. MUNICIPIO DE BARRANCABERM EJA, SANTANDER	AUTOR MEDIATO RODRIGO PEREZ ALZATE OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE LUIS JESUS GARCIA ORTEGA JAIRO IGNACIO OROZCO JUAN PABLO CADAVID	DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN LA PERSONA DE HENRY HORTUA DURAN HECHO OCURRIDO EN JULIO 07 DE 2003. SECTOR DEL COMERCIO. MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA. SANTANDER. EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ARTICULO 58 NUMERAL 5
3	JORGE ENRIQUE GOMEZ AMAYA	MARZO 6 DEL AÑO 2003 BARRANCABERM EJA. SITIO LA TRONQUERA - RIO MAGDALENA. / EL CUERPO FUE HALLADO EL 8 DE MARZO DE 2003.	AUTOR MEDIATO RODRIGO PEREZ ALZATE JAIRO IGNACIO OROZCO OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BOLMAR SAID SEPULVEDA JUAN PABLO CADAVID	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA JORGE ENRIQUE GOMEZ AMAYA MARZO 8 DEL AÑO 2003 BARRANCABERMEJA. SITIO LA TRONQUERA - RIO MAGDALENA. EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ARTICULO 58 NUMERAL 5

- **Procesos en la Jurisdicción Ordinaria**

En contra del postulado **Juan Pablo Cadavid Zambrano** pesaban cuatro sentencias condenatorias proferidas en la jurisdicción ordinaria, las cuales algunas fueron acumuladas en el fallo transicional antes señalado y se relacionan de la siguiente manera:

- **Radicado 2004-253**, fechada el 12 de mayo de 2005 por los punibles de entrenamiento para actividades ilícitas en concurso con el punible de concierto para delinquir, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado De Bucaramanga. – **acumulada**.
- **Radicado 2009-225** fechada el pasado 30 de abril de 2010 por el punible de homicidio agravado, proferido por el Juzgado Tercero penal del Circuito Especializado de Bucaramanga. – **acumulada**.
- **Radicado 2006-225** fechada el pasado 20 de junio de 2007 por el punible de homicidio agravado, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga. – **no se acumula por cuanto no hizo parte de los hechos de esa sentencia**

- Condena por el punible de Hurto calificado y agravado, proferido por el Juzgado Quinto Penal Municipal, fechada el pasado 22 de septiembre de 1997. Sin embargo, este hecho no se cometió dentro de su delinquir con el grupo armado ilegal. – **no se acumula por cuanto no hizo parte de los hechos de esa sentencia.**

Y respecto del postulado **Juan Jacobo Chaparro Orduz**, se relacionan, las siguientes sentencias condenatorias en la jurisdicción ordinaria, las cuales fueron de igual manera acumuladas en el fallo transicional anteriormente referido.

- **Radicado 2009-193** fechada el 29 de febrero de 2012, por el punible de homicidio agravado, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado (Adjunto) de Bucaramanga.
- **Radicado 2004-003** fechada el 25 de marzo de 2004, por el punible de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga. Decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el día 25 de agosto de 2004.
- **Radicado 2012-102** fechada el 11 de octubre de 2012, por los punibles de homicidio agravado en concurso heterogéneo con desaparición forzada, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga.
- **Radicado 2010-019** fechada el 30 de septiembre de 2010, por el delito punible de concierto para delinquir agravado y homicidio Agravado, proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado – **se acumuló únicamente lo referido al concierto para delinquir, y se advierte en el fallo transicional que el homicidio de Robinson Badillo, no hace parte de los hechos de esa sentencia.**

- **Entrega de Bienes, Reclutamiento de menores y Exhumaciones**

El postulado **Juan Pablo Cadavid Zambrano**, no entregó bienes²⁰ para reparación de las víctimas. Según su hoja de vida, reconoció haber reclutado a menores de edad en razón a su rol como instructor militar. Asimismo, participó en diligencias de exhumación, evidenciándose la realización de una diligencia de prospección, sin hallazgos de restos óseos²¹.

RADI- CADO	TIPO	FECHA	DEPARTA- MENTO	MUNICI- PIO	VE- REDA	SITIO	POSIBLE IDEN- TIDAD	NOMBRE
977/16	PROSPEC- CION	6/07/2018	SANTANDER	RIONE- GRO		CANCHA ES- CUELA DE ENTRENA- MIENTO DE LOS PARAMI- LITARES	N/A	BRILLA HE- RRERA, PE- DRO JA- VIER

Respecto el postulado **Juan Jacobo Chaparro Orduz**, según su ficha biográfica, no entregó bienes para reparación de las víctimas ni tampoco reclutó a menores de edad; además no realizó entrega de fosas²².

- **Muerte de los postulados**
 - **Juan Pablo Cadavid Zambrano**

Según el informe de Policía Judicial No 9-707479, de fecha 10 de mayo de 2024, por el fallecimiento del postulado **Juan Pablo Cadavid Zambrano**, se abrieron los siguientes radicados 761096000163202301146 y 761096000000202400041. La investigación inicial era adelantada por la Fiscalía 110 Seccional de Santiago de Cali; sin embargo, el proceso fue trasladado a la Justicia Penal Militar por tratarse de un hecho en el que se encuentra involucrado el Ejército Nacional.

La inspección técnica a cadáver tuvo lugar el día 26 de octubre de 2023 en la zona rural de la vereda San Isidro del municipio de Buenaventura, en la que se indicó que el cuerpo hallado que posteriormente fue identificado como **Juan Pablo Cadavid Zambrano**, presentaba heridas por arma de fuego encontrándosele además un fusil y proveedores.²³

²⁰ [CERTIFICACION BIENES](#)
²¹ [RESPUESTA exhumaciones](#)
²² [RESPUESTA exhumaciones](#)
²³ [1.2. ACTA INSPECCION A CADAVER](#)

Se acreditó el fallecimiento del postulado **Juan Pablo Cadavid Zambrano** con el respectivo registro civil de defunción²⁴ con indicativo serial 11405744, inscrito en la Registraduría de Sabaneta – Antioquia, el cual tuvo ocurrencia el día 26 de octubre de 2023 en Buenaventura.

Lo anterior, respaldado por el informe pericial de necropsia No. 2023010176001002333 de fecha 1º de noviembre de 2023²⁵, que ratifica la fecha del deceso y concluye como causa de muerte: *“Heridas toraco abdominal por proyectil de arma de fuego de alta velocidad”*.

- Juan Jacobo Chaparro Orduz

La inspección técnica a cadáver²⁶ fue realizada el día 19 de agosto de 2022, en el Hospital Universitario de Santander; por cuanto fue reportada una persona herida por arma de fuego en vía pública en el barrio Alarcón de Bucaramanga, por ello fue trasladado al centro asistencial donde falleció, iniciándose por estos hechos, investigación penal por homicidio bajo el radicado número 680016000159202280260.

El fallecimiento del postulado quedó inscrito en el registro civil de defunción²⁷ bajo indicativo serial 10345963, de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, con fecha y lugar de fallecimiento el 19 de agosto de 2022 en Bucaramanga – Santander.

A lo anterior, se suma el informe pericial de Necropsia No.2022010168001000627 de fecha 18 de octubre de 2022²⁸, que ratifica la fecha del deceso y concluye como causa de muerte: *“Heridas por proyectil de arma de fuego en tórax y abdomen”*.

²⁴ [REGISTRO DEFUNCION](#)

²⁵ [1.3. Necropsia Juan Pablo Cadavid\[1282\]](#)

²⁶ Ibidem, páginas 7 – 14. Acta No 159 de Inspección Técnica a cadáver FPJ-10.

²⁷ Registro Civil de Defunción - [43011](#) - página 17

²⁸ [680016000159202280260VICTIMA JUAN JACOBO CHAPARRO](#) páginas 11 a 27.

III. INTERVENCIONES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA

3.1. Delegado de la Fiscalía General de la Nación²⁹

Solicitó la preclusión de la investigación con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012 y, en consecuencia, la extinción de la acción penal por muerte, con apoyo en los artículos 82 del Código Penal y 77 del Código de Procedimiento Penal. En virtud de ello, solicitó igualmente la exclusión de la lista de postulados de los señores Juan Pablo Cadavid Zambrano y Juan Jacobo Chaparro Orduz.

Para sustentar su solicitud, inició su exposición refiriéndose al postulado **Juan Jacobo Chaparro Orduz**,³⁰ señalando que se encuentra plenamente identificado, hizo una breve reseña sobre su militancia en el Bloque Central Bolívar, como fecha de ingreso, desmovilización, funciones que desempeñó.

De igual manera, hizo referencia a todo el trámite surtido en Justicia y Paz, en sus fase administrativa y judicial. Advirtió que el postulado no reclutó menores de edad, ni entregó bienes para la reparación de las víctimas, como tampoco aportó información relacionada con personas desaparecidas.

Respecto del postulado **Juan Pablo Cadavid Zambrano**,³¹ de igual manera destacó que está acreditada su plena identidad. Reseñó su militancia en los grupos de autodefensas que integró, así como su militancia en el Bloque Central Bolívar y los Frentes a los que perteneció. Resaltó el cargo que ocupó el postulado dentro de la organización, fecha de ingreso, desmovilización y todas las actuaciones surtidas en las fases administrativa y judicial del proceso de Justicia y Paz.

²⁹ Récord 6:40 - [110012252000_202400036_17062025.mp4](#)

³⁰ [CERTIFICACION JUAN JACOBO](#)

³¹ [CERTIFICACION JUAN CADAVID](#)

Mencionó que el postulado reclutó a menores de edad, en razón de su función como instructor militar, anotando que no entregó bienes para la reparación de las víctimas y respecto a que se realizó una diligencia de prospección sin hallazgo de restos óseos.

Mencionó que, por parte de este Tribunal y Sala de Justicia y Paz con funciones de Conocimiento, con ponencia de la magistrada Uldi Teresa Jiménez Rodríguez, bajo el radicado 2014-00059, se profirió sentencia parcial en contra de los postulados Juan Pablo Cadavid Zambrano y Juan Jacobo Chaparro Orduz, con fecha 19 de diciembre de 2018. Dicha decisión fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Afirmó que a los postulados les fue concedida la sustitución de la medida de aseguramiento por parte de magistrados de control de garantías de esta jurisdicción, en diferentes fechas. Igualmente, indicó que en la actualidad cursan procesos en sede de Justicia Transicional ante este Tribunal y Sala de Justicia y Paz con funciones de conocimiento, en los despachos de los Magistrados Alexandra Valencia Molina y Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, con solicitudes de terminación anticipada.

De igual manera, señaló que las sentencias condenatorias emitidas en justicia ordinaria contra ambos postulados fueron acumuladas en la sentencia transicional antes mencionada. Finalmente, refirió que el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional declaró, respecto de ambos postulados, la extinción de la sanción penal por causa de muerte.

Puso de presente los registros civiles de defunción de los dos postulados, quienes fallecieron de manera violenta los días 26 de octubre de 2023 y 19 de agosto de 2022, respectivamente. En razón de ello, se abrieron las investigaciones penales, allegándose varios documentos, dentro de los cuales se destacan los protocolos de necropsia practicados.

3.2. Representante de Víctimas³²

No se opuso a la petición elevada por el delegado de la Fiscalía, sino que la coadyuvó. Resaltó que los intereses de las víctimas se encuentran garantizados por la labor investigativa adelantada por el ente acusador.

3.3. Representante del Ministerio Público ³³

Manifestó que la solicitud presentada por el Fiscal, relativa a la preclusión por muerte de los postulados —militantes del Bloque Central Bolívar—, se fundamenta en la normatividad aplicable, constituyendo una causal objetiva de terminación del proceso en el marco de la Ley de Justicia y Paz. Indicó que dicha causal se encuentra acreditada mediante diversos elementos de prueba, los cuales fueron debidamente referenciados. Destacó la exposición clara sobre la trayectoria y militancia de los postulados fallecidos, dentro del grupo armado ilegal. Por lo tanto, avaló la solicitud de preclusión.

3.4. El defensor³⁴

Coadyuvo la petición de la Fiscalía, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios aportados, en los cuales consta el fallecimiento de los postulados Juan Pablo Cadavid Zambrano y Juan Jacobo Chaparro Orduz, en las circunstancias descritas por el delegado fiscal en su intervención. Por lo tanto, solicitó que se acceda a lo peticionado.

3.5. Delegado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)³⁵

Indicó que, respecto de los postulados Juan Pablo Cadavid Zambrano y Juan Jacobo Chaparro Orduz, estos no realizaron la entrega de ningún tipo de bienes. En consecuencia, la entidad no administra bienes cautelados por entrega que hubieran hecho estos postulados.

³² Récord 1:05:10 - [110012252000_202400036_17062025.mp4](#)

³³ Récord 1:06:55 - [110012252000_202400036_17062025.mp4](#)

³⁴ Récord 1:13:05 - [110012252000_202400036_17062025.mp4](#)

³⁵ Récord 3:56 y 1:03:40 - [110012252000_202400036_17062025.mp4](#)

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

En marco del modelo acusatorio implementado en el proceso penal por medio del Acto Legislativo 003 de 2002, que modificó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la decisión de la preclusión de la investigación es facultad exclusiva del Juez de conocimiento, independientemente del estado de la actuación procesal.

Claridad que también se desprende de la Sentencia C-591 de 2005³⁶, mediante la cual se retiró del ordenamiento procesal de la Ley 906 de 2004³⁷ la facultad que tenía la Fiscalía General de la Nación para ordenar el archivo de la actuación en los casos de extinción de la acción penal cuando la causal³⁸ se presentaba antes de la formulación de la imputación.

La Ley 975 de 2005, en concordancia con los parámetros constitucionales en materia de competencia, establece en el artículo 11A, parágrafo 2º (adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012), que:

³⁶ Declara **inexequibles** las expresiones “*mediante orden sucintamente motivada. Si la causal se presentare antes de formularse la imputación, el fiscal será competente para decretarla y ordenar como consecuencia el archivo de la actuación*”, del inciso primero del artículo 78 de la Ley 906 de 2004; “*a partir de la formulación de la imputación*”, del inciso segundo de la misma disposición; y, “*a partir de la formulación de la imputación*”, del artículo 331 de la Ley 906 de 2004; explicando: “*Al respecto cabe señalar que la adopción del Acto Legislativo 03 de 2002 fijó nuevos parámetros al legislador al momento de establecer las ritualidades del proceso penal, (...)*”. “*En tal sentido, al legislador le está vedado romper las reglas propias de los elementos esenciales del nuevo sistema acusatorio, acordarle adicionales facultades judiciales a la Fiscalía General de la Nación, como es aquella de decretar con efectos de cosa juzgada la ocurrencia del hecho generador de la extinción de la acción penal y en consecuencia, ordenar el archivo de unas actuaciones, antes de la formulación de la imputación, (...)*”. “*En efecto, en los casos previstos para la extinción de la acción, se trata de la toma de una medida preclusiva, acto de contenido jurisdiccional asignado por la Constitución, numeral 5 artículo 250, al juez de conocimiento por solicitud del fiscal; por lo tanto, tal facultad no le fue asignada por la norma Superior a la Fiscalía*”.

³⁷ Al cual se adscribe, en primer orden, la normatividad especial de la Ley de Justicia y Paz, en virtud del principio de complementariedad (artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y artículo 2.2.5.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 (art. 6º del Dto. 3011 de 2013).

³⁸ Ley 906 de 2004. Artículo 77. **Extinción.** La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querella, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley.

“En caso de muerte del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal”.

Este dispositivo normativo regula el procedimiento a seguir cuando un postulado fallece durante el proceso de Justicia y Paz, estableciendo que la acción penal se extingue y, en consecuencia, se debe solicitar la preclusión de la investigación correspondiente.

En virtud del principio de complementariedad establecido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, se concluye que, independientemente del estado de la actuación procesal, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz es la autoridad judicial competente para resolver de fondo la solicitud de extinción de la acción penal por muerte de los postulados **Juan Pablo Cadavid Zambrano** y **Juan Jacobo Chaparro Orduz**.

4.2. Problema jurídico y esquema de solución

Corresponde a la Sala determinar si la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, demostró la causal de terminación del proceso especial de Justicia y Paz por muerte de los postulados **Juan Pablo Cadavid Zambrano** y **Juan Jacobo Chaparro Orduz** y, en consecuencia, si resulta procedente declarar la preclusión de la investigación, conforme al artículo 11^a, párrafo 2° de la Ley 975 de 2005.

Para los anteriores efectos, la Sala se detendrá en el análisis de la prueba de acreditación a la luz del ordenamiento jurídico vigente; luego, considerará las consecuencias jurídicas y procesales de decretar la terminación del proceso especial mediante la aplicación de la preclusión de la investigación, en especial en relación con la garantía de los derechos de las víctimas a la reparación integral; y, finalmente, examinará el caso concreto.

4.2.1. La prueba de acreditación de la muerte de un postulado

En el régimen de los procedimientos ordinarios³⁹ la muerte del imputado o procesado extingue la acción penal y constituye una causal objetiva de preclusión de la investigación, con efectos de cosa juzgada. De manera análoga, en el proceso especial de Justicia y Paz, la muerte del postulado produce la extinción de la acción penal y da lugar a la preclusión de la investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11A, parágrafo 2º, de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012.

La extinción de la acción penal implica la imposibilidad jurídica para el Estado de ejercer el *ius puniendi* contra el autor o partícipe de los hechos objeto de investigación⁴⁰. Este principio se fundamenta en la naturaleza personal e indelegable de la responsabilidad penal, que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente tras su fallecimiento, independientemente de que se trate de asuntos de la justicia ordinaria o transicional.

El Decreto 1260 de 1970 “*Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas*”, regula el procedimiento para la inscripción de las defunciones, documento en el cual se consignan datos trascendentales de la persona fallecida, como su información personal, fecha y hora del deceso, persona que certifica el fallecimiento, lugar del deceso, entre otros. Por lo tanto, este documento se convierte en un elemento de prueba idóneo para acreditar la muerte de una persona, conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, que señaló:

Únicamente puede acreditarse mediante el registro civil de defunción. Artículo 106 del Decreto 1260 de 1970.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los

³⁹ Artículo 82-1 del código penal; artículo 38 de la Ley 600 de 2000; y artículos 77, 80, 332-1 de la Ley 906 de 2004.

⁴⁰ CSJ AP1326-2019 (rad. 52706), 10 de abril de 2019, M.P. José Francisco Vizcaya.

hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.

La Corte Constitucional ha señalado que “la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil”⁴¹, de manera que su ausencia no puede suplirse en ningún caso. Sin embargo, ha indicado que, de manera excepcional, el juez podrá admitir medios alternativos de prueba del estado civil y otorgar un amparo constitucional de carácter transitorio, mientras el interesado obtiene el correspondiente registro, pero solo si se acredita (i) una grave afectación de un derecho fundamental de un sujeto de especial protección constitucional y (ii) la imposibilidad de obtenerlo o allegarlo al proceso de manera oportuna. De forma similar, la Sección Segunda de esta Corporación ha señalado que el estado civil y, concretamente la muerte de una persona, puede probarse mediante certificación expedida por cualquier autoridad pública –distinta a aquella legalmente encargada de la inscripción en el registro civil– que tenga conocimiento del hecho, en aquellos casos en los cuales no se tiene copias del registro civil respectivo por razones no imputables a la parte interesada en que se pruebe el fallecimiento. Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido como prueba suficiente del fallecimiento de una persona determinada alguno de los siguientes documentos: (i) acta del levantamiento del cadáver; (ii) constancia de defunción suscrita por el médico tratante; (iii) informe oficial elaborado por una autoridad pública.⁴²

El Consejo de Estado ha reiterado que el registro civil de defunción es la prueba idónea para acreditar el fallecimiento de una persona. No obstante, en circunstancias excepcionales, cuando no es posible obtener dicho registro por razones no imputables a la parte interesada, se pueden admitir otros medios probatorios que acrediten el deceso, mientras se obtiene el correspondiente

⁴¹ Sentencia T 1045 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴² Sentencia n° 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 22 de marzo de 2012.

registro. En estos casos, corresponde al operador judicial valorar los elementos probatorios puestos de presente que demuestren el fallecimiento.

La Sala ratifica el carácter solemne⁴³ del registro civil de defunción en el marco de la Ley de Justicia y Paz, reconociéndolo como el medio probatorio principal para acreditar la muerte del postulado. Esta solemnidad se justifica por las consecuencias jurídicas que conlleva, tales como la extinción de la acción penal y la preclusión de la investigación, así como por la necesidad de garantizar, resguardar y proteger los derechos de las víctimas.

4.2.2. Consecuencias jurídicas de la preclusión de la investigación, especialmente frente a la reparación integral

4.2.2.1. Con la promulgación de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, se estableció un marco normativo orientado a garantizar los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado en Colombia, particularmente en lo que respecta a la verdad, la justicia y la reparación. La Corte Constitucional ha abordado estos derechos en diversas sentencias, destacando su interdependencia y la obligación del Estado de protegerlos incluso en contextos de justicia transicional.

En la Sentencia C-1199 de 2008, la Corte Constitucional enfatizó que "la verdad, la justicia y la reparación se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad, ni alcanzar la reparación sin la justicia"⁴⁴. Asimismo, la Corte Constitucional subrayó que la reparación integral de las víctimas debe incluir acciones orientadas a restablecer su dignidad, tanto en aspectos materiales como simbólicos, y que esta responsabilidad recae principalmente en los perpetradores, pero también en el Estado. Además, la Corporación manifestó:

⁴³ Decreto 1260 de 1970, artículo 105.

⁴⁴ Sentencia C-1199 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.⁴⁵

Dichos derechos de las víctimas se mantienen incólumes a pesar del fallecimiento del victimario y la declaratoria de extinción de la acción penal mediante la preclusión de las investigaciones, pues, aunque fenece la persecución penal, persiste la responsabilidad civil extracontractual, conforme a los lineamientos del artículo 80 de la ley 906 de 2004, que establece:

Efectos de la extinción. La extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada. Sin embargo, no se extenderá a la acción civil derivada del injusto ni a la acción de extinción de dominio. (Subrayado adicionado)

La Corte Constitucional, también en relación con este tema, refirió:

Así pues, la extinción de la acción penal por muerte del procesado, de manera alguna se extiende a la acción civil. De tal suerte que, si bien pueden existir ciertas dificultades prácticas al momento de iniciar el proceso civil, debido a que se carece de una sentencia penal en firme, en la cual se haga responsable al causante del daño ocasionado a las víctimas, lo cierto es que el proceso civil por responsabilidad extracontractual es un mecanismo idóneo y accesible.

No obstante lo anterior, la Corte considera que tomando en cuenta (i) la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad y a la reparación; y (ii) las dificultades de orden práctico que las aquejan al momento de adelantar la acción civil con miras a obtener una reparación integral cuando quiera que no cuenten con una sentencia penal condenatoria; y (iii) la necesidad de que el material probatorio recaudado en un proceso penal sea efectivo en

⁴⁵ Sentencia T-083 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

otros procesos judiciales o administrativos que deseen intentar las víctimas, da lugar a condicionar la exequibilidad de las expresiones legales acusadas, en el sentido de que el juez de conocimiento debe decidir oficiosamente, o a petición de interesado, independientemente de que exista reserva judicial, poner a disposición u ordenar el traslado de todas las pruebas o elementos probatorios que se hayan recaudado hasta el momento en que se produzca la muerte, para que se adelanten otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan garantizar los derechos de las víctimas.

En efecto, la Corte estima que la mera existencia de disposiciones legales que les permitan a las víctimas de un delito adelantar un proceso civil, así se haya extinguido la acción penal por muerte del procesado, resultan ser, si bien idóneas y efectivas, insuficientes, y no se compadecen con la garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, motivo por el cual es necesario condicionar la exequibilidad de las normas acusadas.⁴⁶

Se hace necesario indicar, por parte de la Sala, que conforme el principio de complementariedad,⁴⁷ el artículo 80 de la ley 906 de 2004 resulta completamente aplicable a la Ley 975 de 2005 y, por ende, las víctimas del conflicto armado interno tienen el derecho de exigir la reparación de los daños ocasionados tanto por los miembros de estos grupos armados ilegales como por la estructura ilegal en general.⁴⁸

4.2.2.2. Asimismo, a la víctima le es plenamente viable participar en el trámite del incidente de reparación integral⁴⁹ y expresar las modalidades en que desea ser reparada, garantizándose el pago de los perjuicios económicos que le hayan sido reconocidos. Al respecto, la Corte Constitucional, manifestó:

No parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario,

⁴⁶ Sentencia C-828 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴⁷ Artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

⁴⁸ Artículo 2341 del Código Civil. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

⁴⁹ Artículo 23 de la Ley 975 de 2005 y artículo 2.2.5.1.2.2.15. del Decreto 1069 2015 (artículo 27 del Decreto 3011 de 2013).

como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable – por acción o por omisión – o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz. Resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual.⁵⁰

Lo anterior con respaldo normativo, visible en la ley 1448 de 2011, artículo 10, que hace referencia a lo siguiente:

CONDENAS EN SUBSIDIARIEDAD. Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.

Y en la Ley de Justicia y Paz, el artículo 42 establece:

⁵⁰ Sentencia C-370 DE 2006

DEBER GENERAL DE REPARAR. Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueren condenados mediante sentencia judicial.

Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación. (Subrayas adicionadas al texto original)

Acerca de la responsabilidad solidaria de los grupos armados irregularmente, la Corte Constitucional expuso en la Sentencia C-370 de 2006:

*6.2.4.4.9. Ahora bien, la figura de la responsabilidad patrimonial solidaria por perjuicios producidos a terceros tiene clara aplicación en otros ámbitos del ordenamiento colombiano. Así, por ejemplo, en el campo del derecho comercial el propio Legislador ha establecido el principio de responsabilidad solidaria cuando, de hecho, varias personas se asocian para realizar ciertas actividades, así estas no sean necesariamente delictivas: el artículo 501 del Código de Comercio, al regular la responsabilidad de los integrantes de las sociedades de hecho, dispone que en este tipo de agrupaciones “todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas”, y que “los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o a favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos”. En el caso de la Ley 975/05 se trata de conductas delictivas y de grupos ilegales armados, **lo cual explica que la propia ley haya establecido mecanismos de responsabilidad colectiva para efectos de la reparación (artículo 42 de la Ley 975 de 2005).***

*6.2.4.4.10. Para la Corte es claro que si los beneficios que establece la ley son para el grupo específico, o para sus miembros en razón a la pertenencia al bloque o frente correspondiente, éste debe tener correlativas responsabilidades de orden patrimonial, **incluso al margen de la determinación de responsabilidades de índole penal, siempre y cuando se establezca el daño y la relación de causalidad con la actividad del grupo específico y se haya definido judicialmente la pertenencia del desmovilizado al***

frente o bloque correspondiente. Los daños anónimos, es decir aquellos respecto de los cuales no ha sido posible individualizar al sujeto activo, no pueden quedar exentos de reparación; comprobado el daño y el nexo causal con las actividades del bloque o frente armado ilegal cuyos miembros judicialmente identificados sean beneficiarios de las disposiciones de la ley, tales miembros deben responder a través de los mecanismos fijados en la ley.

Contextos en los que la jurisprudencia obtenida en instancias internacionales en materia indemnizatoria coincide con la interpretación y alcance de aplicación establecidos por nuestros tribunales.

Así, la Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional, mediante sentencia del 21 de marzo de 2016, condenó a Jean-Pierre Bemba Gombo por la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad en la República Centroafricana (RCA) en el año 2002⁵¹.

El tribunal internacional estableció que Bemba Gombo, ex comandante en jefe del grupo rebelde Movimiento de Liberación del Congo (MLC) y ex vicepresidente de la República Democrática del Congo, era responsable a título de superior militar por los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos por sus tropas contra civiles durante la operación fallida del MLC para reprimir un golpe de Estado del año 2002 en la RCA⁵².

El 8 de junio de 2018, la Cámara de Apelaciones de la Corte Penal Internacional (CPI) decidió, de manera mayoritaria, absolver a Bemba Gombo por los cargos en su contra por la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad. Los jueces señalaron que la Sala de Primera Instancia III había cometido graves errores al determinar que el acusado no había tomado las medidas necesarias y razonables para prevenir, reprimir o castigar a sus subordinados por los delitos cometidos⁵³.

⁵¹ Corte Penal Internacional, ICC-01/05-01/08 del 21 de junio de 2016, Fiscal vs. Bemba, Decisión sobre la sentencia de conformidad con el Artículo 76 del Estatuto de Roma.

⁵² Ibidem.

⁵³ Corte Penal Internacional, ICC-01/05-01/08 A del 8 de junio de 2018, Fiscal vs. Bemba, Decisión sobre la apelación contra la Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional de conformidad con el Artículo 74 del Estatuto de Roma.

A pesar de la absolución, el Fondo Fiduciario para las víctimas de la Corte Penal Internacional – organismo creado por el artículo 79 del Estatuto de Roma – declaró el 13 de junio de 2018 que proporcionará “rehabilitación física y psicológica, así como apoyo material” a las víctimas de los delitos cometidos por el Movimiento de Liberación del Congo en la situación de la República Centroafricana. Para tal fin, el Fondo declaró que reasignó un capital inicial de un millón de euros para las víctimas⁵⁴.

El precedente descrito demuestra que, en los procesos adelantados por la Corte Penal Internacional, es posible reparar a las víctimas de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, incluso cuando el procesado sea absuelto por el propio tribunal. Este precedente puede ser aplicable en la jurisprudencia de los tribunales colombianos conforme al principio de convencionalidad, con mayor razón, tratándose de casos de terminación del proceso especial de Justicia y Paz por la causal de muerte del postulado y consecuente preclusión de la investigación penal.

4.2.2.3. En síntesis, la muerte de un postulado no afecta ni priva a las víctimas de sus derechos a la reparación integral:

Por una parte, porque en dicho caso la Fiscalía General de la Nación tiene el deber de informar a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de reparación integral causada en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas; conforme lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 35 del Decreto 3011 de 2013).

Por otra parte, porque en caso de no obtenerse un fallo condenatorio, la responsabilidad civil colectiva o solidaria persiste (artículo 42 de la Ley 975

⁵⁴ Corte Penal Internacional, 13 de junio de 2018, Following Mr Bemba’s acquittal, Trust Fund for Victims at the ICC decides to accelerate launch of assistance programme in Central African Republic. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=180613-TFVPR>

de 2005), y los bienes entregados por el postulado, así como aquellos identificados por la Fiscalía, podrán ser utilizados para garantizar dicha reparación, tal como se establece en el artículo 11A, parágrafo 3° de la Ley 975 de 2005, el cual dispone:

Parágrafo 3°- En todo caso, si el postulado fallece con posterioridad a la entrega de los bienes, el proceso continuará respecto de la extinción de dominio de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para la contribución a la reparación integral de las víctimas, de conformidad con las normas establecidas en la presente ley.

En tal sentido, el Estado, a través del Fondo para la Reparación de las Víctimas, tiene el deber ineludible de asegurar que la reparación efectiva se materialice, no solo en ausencia del perpetrador y, por ende, sin la emisión de un fallo condenatorio en su contra, sino también, en cualquier evento de extinción de la acción penal, como la muerte de los postulados

4.2.3. Caso Concreto

La solicitud de preclusión presentada por el Fiscal 41 Delegada para la Justicia Transicional, en relación con los señores **Juan Pablo Cadavid Zambrano** y **Juan Jacobo Chaparro Orduz**, se fundamenta en elementos probatorios que acreditan su identidad y su participación en el proceso de desmovilización del Bloque Central Bolívar.

La documentación aportada incluye, respecto **Juan Pablo Cadavid Zambrano**.

- i) **Registro Civil de Defunción:** Indica el fallecimiento del señor Cadavid Zambrano, con el número de serie 11405744⁵⁵, indicativo serial, inscrito en la Registraduría de Sabaneta - Antioquia.

⁵⁵ [REGISTRO DEFUNCION](#)

- ii) **Informe pericial de necropsia** No 2023010176001002333 de fecha 1 de noviembre de 2023⁵⁶, donde ratifica la fecha del deceso y concluye como causa de muerte: “*Heridas toraco abdominal por proyectil de arma de fuego de alta velocidad*”;
- iii) Acta de inspección técnica a cadáver levantamiento donde se registró la diligencia realizada en la vereda San Isidro del municipio de Buenaventura.⁵⁷

La documentación aportada incluye, respecto a **Juan Jacobo Chaparro Orduz**.

- i) **Registro Civil de Defunción:** Indica el fallecimiento del señor Cadavid Zambrano, con el número de serie 10345963⁵⁸, inscrita en la Notaría Segunda del Circuito de Bucaramanga.
- ii) **Informe pericial de necropsia**⁵⁹ No 2022010168001000627 de fecha 18 de octubre de 2022, donde ratifica la fecha del deceso y concluye como causa de muerte: “Heridas por proyectil de arma de fuego en tórax y abdomen”.
- iii) **Acta de Inspección técnica a cadáver**⁶⁰ que tuvo lugar en el Centro Hospitalario de Santander, el día 20 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha acreditado el fallecimiento de los dos postulados mediante el Registro Civil de Defunción, de cada uno. Estos documentos constituyen prueba fehaciente del deceso de los mencionados ciudadanos, lo cual es respaldado por los informes de necropsia y actas de levantamiento a cadáver.

⁵⁶ [1.3. Necropsia Juan Pablo Cadavid\[1282\]](#)

⁵⁷ [1.2. ACTA INSPECCION A CADAVER](#)

⁵⁸ Registro Civil de Defunción - [43011](#) - página 17

⁵⁹ [680016000159202280260VICTIMA JUAN JACOBO CHAPARRO](#)

⁶⁰ Ibidem, páginas 7 - 14

La Sala no encuentra otra alternativa distinta a decretar la preclusión de la investigación y la extinción de la acción penal por muerte de los postulados **Juan Pablo Cadavid Zambrano y Juan Jacobo Chaparro Orduz**, lo cual impedirá la continuación del proceso penal bajo los lineamientos de la Ley de Justicia y Paz por conductas cometidas en desarrollo y con ocasión de su pertenencia al extinto Bloque Central Bolívar.

Respecto de los derechos que le asisten a las víctimas de las acciones delictivas atribuidas a los señores **Juan Pablo Cadavid Zambrano y Juan Jacobo Chaparro Orduz** en razón de su militancia en el grupo armado ilegal, están respaldadas con la sentencia condenatoria ejecutoriada proferida por este Tribunal y otras actuaciones en curso contra miembros del grupo armado organizado al margen de la ley del cual se desmovilizó en marco de la Ley 782 de 2002 y de la Ley 975 de 2005.

Adicionalmente, porque la Ley de Justicia y Paz establece la solidaridad en materia de responsabilidad civil de los grupos armados al margen de la ley, conforme quedó decantado al tratar sobre los derechos de las víctimas frente a la extinción de la acción penal por muerte del postulado.

Sin embargo, se **exhortará** al despacho de la fiscalía, encargado de la documentación de los hechos delictivos perpetrados por miembros que integraron las extintas Autodefensas del Bloque Central Bolívar (BCB), para que verifique si las investigaciones y procesos relacionados con los postulados, diferentes a los remitidos a Justicia y paz, se encuentran activos y, en caso afirmativo, evalúe la posibilidad de contextualizarlos dentro del marco del proceso especial de Justicia y Paz, realizando las gestiones necesarias para la adopción de las medidas judiciales pertinentes.

Por otra parte, resulta pertinente precisar que, aun cuando los postulados no hicieron entrega de bienes; en todo caso, la investigación debe

mantenerse vigente frente a bienes⁶¹ de los postulados **Juan Pablo Cadavid Zambrano y Juan Jacobo Chaparro Orduz** por parte de la Fiscalía, a efectos de velar por la reparación integral de las víctimas.

En ese sentido, se **exhortará** a la Fiscalía General de la Nación por medio de la Unidad de Persecución de Bienes adscrita a la Dirección Especializada de Justicia Transicional, para que realice las gestiones antes referidas.

Respecto a las sentencias condenatorias ordinarias en contra del postulado **Juan Pablo Cadavid Zambrano** que no fueron acumuladas en el fallo transicional por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Magistrada Uldi Teresa Jiménez López, las cuales son:

- **Radicado 2006-225** fechada el pasado 20 de junio de 2007 por el punible de homicidio agravado, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga.
- Condena por el punible de Hurto calificado y agravado, proferido por el Juzgado Quinto Penal Municipal, fechada el pasado 22 de septiembre de 1997. Sin embargo, este hecho no se cometió dentro de su delinquir con el grupo armado ilegal.

Teniendo en cuenta las anteriores sentencias ordinarias, y en virtud que no fueron acumuladas, se hace necesario **exhortar** a la Fiscalía para que realice todas las gestiones necesarias a fin de velar por los derechos y garantías de las víctimas indirectas relacionadas en las providencias antes referidas.

⁶¹ Artículo 17A. (Adicionado por el artículo 15 de la Ley 1592 de 2012). Bienes objeto de extinción de dominio. Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de extinción de dominio. Parágrafo 1°. Se podrá extinguir el derecho de dominio de los bienes, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados. Parágrafo 2°. La extinción de dominio de los bienes recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tenga el bien, así como sobre sus frutos y rendimientos.

Copia de esta providencia, una vez ejecutoriada, se remitirá al Juzgado Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para que, en el ámbito de su competencia, verifique si las sentencias ordinarias proferidas contra los postulados **Juan Pablo Cadavid Zambrano y Juan Jacobo Chaparro Orduz**, en virtud del proceso especial de Justicia y Paz, se ordenó la extinción de la sanción penal. Lo anterior, sin perjuicio de su decisión de extinción de las penas acumuladas mediante autos del 11 de marzo de 2024 y del 4 de noviembre de 2022, en cuanto no se concreta en su contenido.

La extinción de la acción penal por muerte de los postulados conlleva la cesación del *ius puniendi*, tanto para proseguir la acción penal en los procesos adelantados en sede de justicia y paz y en la justicia ordinaria, como también para abstenerse de iniciar la acción penal respecto de conductas delictivas que, en el futuro, puedan ser atribuidas a los postulados **Juan Pablo Cadavid Zambrano y Juan Jacobo Chaparro Orduz**. En este sentido, se **exhorta** a la Fiscalía General de la Nación a tomar las previsiones jurídicas correspondientes, sin perjuicio de los derechos de las víctimas a la reparación integral.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Especial de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **extinción de la acción penal por muerte de los postulados Juan Pablo Cadavid Zambrano y Juan Jacobo Chaparro Orduz** quienes se identificaban con las cédulas de ciudadanía número: 13.719.113 y 13.717.849 respectivamente, ambas expedidas en la ciudad de Bucaramanga, ex miembros del Bloque Central Bolívar. En consecuencia, proferir **preclusión de la investigación y consecuente exclusión de la lista de postulados**; de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Comunicar lo resuelto en el presente proveído a la Fiscalía General de la Nación, por medio de la Fiscalía 41 Delegada ante Tribunal de Distrito Judicial, adscrita a la Dirección Especializada de Justicia Transicional, para que tramite ante el Ministerio de Justicia y del Derecho **la exclusión de los nombres de Juan Pablo Cadavid Zambrano y Juan Jacobo Chaparro Orduz de la Lista de Postulados**, con fundamento en la preclusión de la investigación penal por muerte decretada.

TERCERO: Comunicar la presente decisión, una vez ejecutoriada, a la Dirección de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), así como a los Despachos de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y al Juzgado Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para lo de su competencia.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios en los términos del artículo 26 de la ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
Véase al pie de página
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firma manuscrita
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

Firmado electrónicamente
Véase al pie de página
IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ignacio Humberto Alfonso Beltrán
Magistrado
Sala 04 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d779491990b1a19916874ca3f8d1e5f6fb4d876f3452d757b7b763769335e736**

Documento generado en 27/06/2025 03:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>